

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. 110013103024**20220018800**

En virtud a lo previsto en los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que corresponde a la demandante, y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, comoquiera que el allegado no cumple con ninguno de tales preceptos.
2. Indíquese los linderos del predio materia de la presente acción conforme el Sistema Métrico Decimal, pues a pesar de indicarse que los mismos se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 378 del 21 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría Única de Lorica, Córdoba, en tal instrumento no se encuentran expresados de dicha forma, como si se indicara respecto del área segregadas para el proyecto vial (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012).
3. Complémentese el dictamen pericial aportado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 – 10 del art. 226 de la ley 1564 de 2012, so pena de tenerlo por no presentado.
4. Se solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, para los efectos previstos en el art. 399 núm. 4 de la ley 1564 de 2012, 28 de la ley 1682 de 2013 y 5 de la ley 1742 de 2014.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.